

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de obras, compras, ventas, arrendamientos y servicios provinciales y municipales, previene en su art. 12, párrafo primero: «Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.»

Tratándose de obras, compras ó ventas, el precepto transcrito tiene, indudablemente, fácil y lógica aplicación, pero no así cuando el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años, fijando como base el precio de una anualidad. Los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranza del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y electricidad, ofrecen una prueba concluyente de la

verdad del anterior aserto, como se deduce del siguiente ejemplo: Un Ayuntamiento intenta contratar el alumbrado público por un periodo de veinte años, que es el plazo generalmente usual, abonando al contratista la suma de 10.000 pesetas al año, y dejando á su cargo la instalación de la fábrica productora del fluido objeto del contrato. Con arreglo al párrafo del artículo de que se trata, sería preciso, para fijar la cuantía de las fianzas provisional y definitiva, tomar por base la cantidad de 200.000 pesetas que importa el contrato durante los veinte años de su duración, resultando que ascendería á 10.000 pesetas la provisional para tomar parte en la subasta, y fluctuaría la definitiva entre 20 y 40.000 pesetas.

Comparando estas sumas con la que costaría la instalación del servicio, se deduce que, sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación de aquél, se necesitaría invertir un capital muy crecido con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo; y siendo principio esencial del sistema de subasta la facilidad para la concurrencia de licitadores, la exigencia de aquellos desembolsos previos le contraviene, puesto que producirá el retraimiento de capitales que, sin trabas para su aplicación, habrían de dedicarse á una industria provechosa, no solamente para los contratistas, sino que también para las poblaciones y las clases jornaleras.

No es, por cierto, culpa de este inconveniente la letra del texto legal de referencia, que obedeció á las necesidades del momento en que el Real decreto se publicó; mas desde su fecha hasta hoy, la industria en general, y muy particularmente la electricista, entónces apenas conocida, ha tomado notable desarrollo, al punto que su aplicación constituye un importante medio de llevar á cabo mejoras para

las poblaciones en sus servicios públicos, aplicar capitales y fomentar el trabajo de las clases jornaleras, extremos todos que la Administración debe proteger, facilitando su desenvolvimiento en las disposiciones que regulan las relaciones de particulares con las entidades de ella dependientes.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, el párrafo primero del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la contratación de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de éste sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de sa-

tisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(“Gaceta,” del 1.º)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Publicados con carácter oficial, en virtud del Real decreto de 16 de Junio último, los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897, no cabe dilatar su aplicación al señalamiento de nuevos cupos de consumos, porque mientras hay pueblos donde, por haber disminuído el número de habitantes desde 1887, los actuales encabezamientos resultan excesivos y onerosos, en otros son reducidos y deficientes á causa de haber aumentado la población, no percibiendo el Tesoro la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

A fin de apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada pueblo para fijar equitativamente los nuevos cupos, se han tenido en cuenta las diferentes circunstancias que influyen en la prosperidad de cada población, apreciando singularmente la situación económica de los Ayuntamientos, la riqueza del suelo, la importancia de la fabricación, de la minería y del comercio; la facilidad de comunicaciones, los medios empleados para cubrir el cupo de consumos y su resultado. Esta multiplicidad de datos y las innumerables operaciones que ha sido preciso realizar para la fijación de los nuevos cupos, son la causa de que este señalamiento no pudiera hacerse oportunamente para que comenzase á regir en 1.º de Julio último.

Entiende el Ministro que suscribe

que no puede dilatarse por más tiempo sin notable agravio para los pueblos en unos casos y sin grave perjuicio para el Tesoro en otros; y cree, por lo tanto, que deben los nuevos cupos aplicarse desde 1.º de Enero próximo, aunque con carácter provisional, como el censo, y sujetos, por consiguiente, á las alteraciones que en éste haga el Instituto Geográfico y Estadístico á consecuencia de los trabajos de rectificación que actualmente practica para la publicación del censo definitivo, y á la depuración de las distancias que median entre el mayor núcleo de población y las demás entidades que existen en los pueblos cuya población está diseminada.

La aplicación del censo de 1897 al impuesto de consumos no ha de influir por ahora en los encabezamientos voluntarios, porque la Administración ha fijado su importe sin más limitación que la de no exceder el gravamen por cada habitante del tipo mayor establecido en el reglamento vigente, y á no ser por una medida legislativa, no podrían sufrir alteración los precios de los contratos actuales hasta el día de su terminación.

Pero si ha de influir de un modo importante en los encabezamientos obligatorios, aunque sin producir dificultades, porque si el medio con que se cubren los cupos de consumos es el reparto vecinal, bastará autorizar á los Ayuntamientos para que aumenten ó disminuyan las cuotas individuales desde 1.º de Enero próximo en la proporción en que resulten aumentados ó disminuidos los encabezamientos actuales; y si el medio adoptado es la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas, ó bien el de los conciertos gremiales, bastará también autorizar á los Ayuntamientos que en tales casos se hallen para que repartan la diferencia que resulte entre el nuevo cupo y los productos de la administración directa del impuesto ó el precio de los contratos celebrados y que devan respetarse hasta su terminación.

Por último, si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 1897, debiera contribuir algún pueblo con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la que actualmente contribuye, y tuviese arrendado el impuesto, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos de las tarifas, sin rescindir el contrato, pues este caso debe estar previsto en los pliegos de condiciones que sirvieron de base para celebrar las subastas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el paracer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el siguiente proyecto á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de consumos que deben señalarse en cumplimiento del art. 251 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para aplicar los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897 á las poblaciones menores de 30.000 habitantes, comenzarán á regir desde 1.º de Enero de 1900.

Art. 2.º Se autoriza á los Municipios que para cubrir el importe de los actuales cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas ó los conciertos gremiales, para que repartan la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

Si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897 debiese algún pueblo contribuir con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la cual hoy contribuye, y tuviese arrendado el impuesto de consumos, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos que hayan de cobrarse.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se apliquen oportunamente los resultados provisionales del censo de 31 de Diciembre de 1897 al señalamiento de los cupos de consumos para las capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 almas y puerto de Vigo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

(«Gaceta», del 29 de Noviembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3575

Existiendo seis vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de la Rambla, las cuales exceden de la tercera parte del número total de los individuos que componen la Corporación, en cumplimiento á lo que dispone el apartado primero del art. 46 de la vigente ley municipal, he acordado convocar á elección parcial para el domingo 24 del corriente, con objeto de cubrir dichas vacantes, en cuya elección deben observarse las mismas formalidades y tenerse en cuenta cuantos preceptos legales se consignaron en la convocatoria hecha para las celebradas en 14 de Mayo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Diciembre de 1899.—
El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3569

El señor Delegado de Hacienda de la provincia de Canarias, me participa que en la última remesa de efectos timbrados procedente de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, recibida en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de aquella provincia el día 21 de Julio último, se notó la falta siguiente:

110 pliegos de papel de pagos al Estado de 25 pesetas cada uno, números 30.011 al 110.

100 pliegos de id. id. id., de 15 pesetas cada, números 73.671 al 770, faltando además las matrices correspondientes á dichos pliegos.

Lo que se hace público por medio de la presente, al objeto de evitar la circulación de los referidos efectos, que desde luego quedan anulados.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1899.—
El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Núm 3570

La Dirección general de la Deuda pública ha dirigido á esta Delegación, con fecha 15 del actual, la circular siguiente:

«Venciendo en 1.º de Enero próximo el último cupón de los títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 exterior, emitidos en igual día y mes de 1891, y dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último que se emitan y entreguen oportunamente á los tenedores de dichos títulos hojas de cupones que comprendan los posteriores á dicho vencimiento hasta 1.º de Julio de 1908, centralizando las operaciones de emisión y aplicación de dichas hojas en la Delegación de Hacienda de España en París, esta Dirección general ha acordado que se abra el recibo de aquellos títulos, para el fin expresado, el día 1.º de Diciembre próximo, tanto en este Centro como en las Delegaciones de Hacienda de España en las provincias y en las capitales de París, Londres, Berlín, Amsterdam, Bruselas y Lisboa.

En su consecuencia, se hace preciso, y así se lo encarga á V. S. esta Dirección, que dé publicidad desde luego á dicha medida en esa provincia por medio del BOLETIN OFICIAL y por cualquier otro que estime conveniente para que llegue con oportunidad á conocimiento de los que deban presentar los títulos citados y puedan efectuarse á su tiempo por la Delegación del digno cargo de V. S. las operaciones que en este servicio le corresponden con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La presentación de los títulos para recoger las hojas de cupones que á los mismos correspondan se verificará en esa Delegación desde el expresado día 1.º de Diciembre hasta fin de Enero de 1900 con una factura igual á la adjunta, para lo cual podrá V. S. reclamar á este Centro los ejemplares que considere necesarios.

Pasado dicho plazo sólo podrán presentarse los títulos en esta Direc-

ción ó en la Delegación de Hacienda de España en París.

2.ª Los títulos se inscribirán en las facturas de presentación por series y numeración de menor á mayor.

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos que comprendan, á presencia de los interesados, se entregará á éstos el correspondiente resguardo talonario de la factura que en su día será canjeado por los títulos presentados y por las hojas de cupones correspondientes á los mismos. Los títulos, en unión de la parte de factura que proceda, se ingresarán en la Tesorería de esa Delegación bajo el concepto de «Títulos depositados para recoger hojas de cupones».

4.ª Cada cuatro días remitirá esa Delegación á esta Dirección general, con las formalidades convenientes á evitar cualquier extravío, las facturas que hayan sido recibidas acompañadas de una relación en que se exprese la numeración de las mismas, nombre del presentador, número de títulos por series, total de títulos y su importe en pesetas.

5.ª Tan luego como esa Delegación reciba de este Centro directivo las facturas con sus correspondientes hojas de cupones, dispondrá V. S. que sean unidos á éstas los títulos presentados con aquéllas, comprobando detenidamente si concuerdan ambos documentos en serie y numeración para evitar errores; y hecho esto, dispondrá V. S. también que se verifique la entrega de los títulos y de las hojas de cupones, recogiendo los resguardos de los presentadores de aquellos; exigiendo que se suscriba en las facturas el recibo de los mismos y datándolos bajo el concepto de «Títulos devueltos con sus hojas de cupones».

6.ª Independientemente de la comprobación que se expresa en la regla 3.ª, dispondrá V. S. que después de recibidas las facturas se compruebe detenidamente la numeración escrita en ellas con la de los títulos de su referencia para asegurarse de su exactitud y evitar que se reclamen con el mismo número dos ó más hojas de cupones.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados, dando con ello cumplimiento á órdenes de la Superioridad.

Córdoba 29 de Noviembre de 1899.—
R. Montilla.

Núm. 3579

Habiendo sufrido extravío el resguardo definitivo de un depósito necesario, por valor de 1.500 pesetas, en tres títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, de la serie A, números 36.252, 36.253 y 71.746, con 26 cupones unidos, constituido en Madrid en 2 de Julio de 1895 á favor de D. Juan Cuenca y Luque, para garantizar su gestión como Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado, del partido de Lucena, en esta provincia, cuyo resguardo tiene el núm. 191.306 de entrada y 54.519 de registro, se hace público por medio del presente anun-

cio con el fin de que pueda ser presentado en esta Delegación en el término de dos meses, desde el día de la fecha, transcurridos los cuales se declarará nulo y sin ningún valor á los efectos para que fué expedido.

Córdoba 2 de Diciembre de 1899.—
R. Montilla.

Ayuntamientos

TORRECAMPO

Núm. 3402

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Septiembre de 1899:

Sesión del día 2

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda:

Aprobar varias propuestas de obras ventas y adquisiciones, formuladas por las comisiones de Gobernación y Fomento, y que para llevarlas á término se forme el oportuno proyecto de presupuesto extraordinario.

Conceder la licencia solicitada por D. José Tirado Sánchez, para obrar en su casa morada.

Que pasen á informe de la comisión respectiva tres solicitudes presentadas en demanda de socorro.

Autorizar al señor Alcalde para adquirir una caja para la conservación de los sellos del Ayuntamiento y Alcaldía, y que libre su importe del capítulo respectivo.

Construir en el Cementerio municipal un depósito provisional para conservar la cal que prudencialmente ha de echarse á los cadáveres, cumpliendo así lo acordado por la Junta local de Sanidad en sesión de 23 del próximo pasado, autorizando al señor Alcalde para librar los gastos necesarios, tanto de la compra de cal como de la construcción del indicado depósito, del capítulo y artículo correspondiente.

Autorizar al señor Alcalde para conceder los permisos de obras particulares cuando estas no afecten á la vía pública y precise informe de la comisión de Fomento.

Autorizar al señor Alcalde-Ordenador de pagos para que, dentro de los límites presupuestos, libre en el presente mes las cantidades necesarias para atender á los servicios que le están encomendados.

Sesión extraordinaria del día 6

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Aprobar el presupuesto extraordinario formado por la comisión de Hacienda, en virtud de hallarse conforme y ajustado á los fines que lo motivan y á las disposiciones vigentes, y que se fije al público por término de quince días.

Sesión del día 9

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se aprueban las actas anteriores, ordinaria y extraordinaria, acordándose:

Conceder el socorro de 25 pesetas á

cada uno de los vecinos pobres de esta villa Luis Herrero Fernández, Pedro Sánchez Carpintero y Victoriano García Fernández.

Que pase á informe de la comisión respectiva una solicitud de D. Juan Sánchez López, en demanda de autorización para obrar en una casa de su propiedad, sita en la calle de San Antonio, de esta localidad.

Se dá cuenta de una moción de varios Concejales, significando la conveniencia, higiénicamente considerada, de que desaparezca el pequeño callejón llamado de Cañadilla, acordándose en conformidad con la misma.

Sesión del día 16

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda:

Requerir de pago ó reintegro á los responsables en el desfaldo que resultó en 1.º de Julio en la Caja municipal, según se comprueba en el expediente instruido al efecto por la Alcaldía, y del cual se dá cuenta.

Autorizar á D. Juan Sánchez López para llevar á efecto la obra que solicita, en conformidad con el informe emitido por la comisión de Fomento.

Sesión del día 23

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda.

Adquirir dos quinqués para la Sala de sesiones, autorizando al señor Alcalde para librar su importe del capítulo y artículo respectivos.

Sesión extraordinaria del día 28

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Transcurrido con exceso, sin resultado, el plazo otorgado para que los responsables en el desfaldo de fondos municipales resultante en 1.º de Julio último, verificaran el reintegro, se acuerda proceder contra los mismos por la vía de apremio.

Sesión del día 30

Presidencia de D. Bruno del Rey Romero.

Se aprueban las actas anteriores, ordinaria y extraordinaria, acordándose:

Que el señor Alcalde Presidente pase á la capital al arreglo de asuntos de necesidad, y que los gastos que tal viage le proporcionen se libren del capítulo y artículo correspondientes.

Dar un voto de confianza al señor Alcalde Presidente, para que, accediendo á lo solicitado por la Asociación de señoras al Corazón de Jesús, libre del capítulo y artículo respectivos la cantidad que crea prudente á tal fin.

Los extractos que preceden han sido aprobados por el Ayuntamiento en sesión del día siete del próximo pasado, acordándose en ella su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil, por si se digna ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Torreampo 5 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Francisco Meller. — V.º B.º: El Alcalde, Bruno del Rey.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3565

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de contribución por fincas rústicas y urbanas, en el próximo ejercicio económico de 1900 á 1901, se señala un término de dos meses para admitir en esta Secretaría las relaciones juradas de aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, acompañando en su caso los títulos traslativos de dominio; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, que termina el día 31 de Enero próximo venidero, no serán admitidas las que se presenten.

Nueva Carteya 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Merino.—
D. S. O.: El Secretario, Francisco Cúbero.

DOS TORRES

Núm. 3572

Don Francisco García Arévalo é Hijosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día 1.º del próximo Diciembre hasta el 31 del propio mes, deben presentarse en esta Secretaría municipal las relaciones juradas en que consten las variaciones que ha tenido la riqueza territorial en su triple concepto de rústica, pecuaria y urbana, motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, por arrendamientos y por altas y bajas en el número de cabezas de ganado, todo lo cual se justificará debidamente con documento acreditativo al efecto de haber satisfecho los derechos reales en el de la Propiedad del partido; en la inteligencia que trascurrido el plazo que se señala no se admitirá traslación alguna, por justa que sea.

Dos Torres 29 de Noviembre de 1899.—Francisco García Arévalo.

MONTORO

Núm. 3573

Desde hoy hasta el 15 de Febrero próximo, se admiten en la Secretaría municipal relaciones, de los hacendados en este término, de las alteraciones experimentadas en su riqueza por venta, herencia, permutas y demás contratos traslativos de dominio, al objeto de que la Junta pericial forme, dentro del plazo reglamentario, el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica, urbana, colonia y pecuaria, que ha de servir de base á los repartimientos del ejercicio de 1900 á 1901; advirtiéndose que no serán admitidas las relaciones que se presenten después de dicha fecha.

Montoro 30 de Noviembre de 1899.—Fernando Cañete.

BENAMEJI

Núm. 3576

Don Francisco Ramírez y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la época en que la Junta pericial ha de ocuparse en los trabajos preliminares pa-

ra la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año económico de 1900 á 1901, los propietarios, colonos ó ganaderos que hayan tenido alguna alteración en su riqueza, presentarán las relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del actual, acompañadas de los títulos que justifiquen las traslaciones de dominio y de haber satisfecho el impuesto en el Registro de la Propiedad, los que deban tener este requisito.

Benameji 1.º de Diciembre de 1899.—Francisco Ramírez.

JUZGADOS

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3577

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don Antonio Moreno Caliz, en nombre del vecino de esta ciudad Don Antonio Pérez López, contra Don José Barranco Nuflo, vecino de Castro del Río, sobre cobro de mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas sesenta y nueve céntimos de capital, intereses y costas, se saca á pública y judicial subasta la finca que á continuación se expresa, que radica en esta provincia de Córdoba:

Una casa situada en la plaza de San Rafael, primer cuartel de la villa de Castro del Río, señalada con el número nueve antiguo y diez moderno, construida sobre doscientos setenta y tres metros superficiales, y consta de dos habitaciones bajas á la calle, otra también baja al patio, dos cámaras ó salas en alto, portal, patio con cocina y corral y galería: lindante por la derecha entrando con otra de Don Juan Polo Carretero; por la izquierda con otra de Don Juan Rodríguez Carretero Navajas, y por la espalda con las murallas ó torreones que dan al Cozo de dicha villa de Castro del Río donde radica, valorada, además de los capitales de censo que le afectan, en mil novecientas cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta. 1.951 50

Los que quisieren interesarse en la adquisición de dicha finca, podrán acudir á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y tres de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde, donde se verificará la subasta; debiendo hacer constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo; que todo postor para tomar parte en ella habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo porque se subasta; y que de la certificación del Registro de la Propiedad de Castro del Río que obra unida á los autos, aparecen los requisitos necesarios para conocer la

adquisición, inscripción y gravámenes de la finca, únicos títulos que hay de ella, con lo que habrán de conformarse los licitadores, sin poder exigir otros y los que quedan de manifiesto en la Escribanía del refrendatario.

Dado en Priego de Córdoba á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S.^a, Enrique Aguilera.

RUTE

Núm. 3566

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta villa de Rute y su partido, en providencia de este día dictada en causa por lesiones contra José Giménez Durán, natural y vecino de Casabermaja, ha acordado se cite á un joven que guardaba cerdos á las diez de la mañana del día veinte y tres de Octubre último en la salida de Palenciana para la ciudad de Antequera, como á unos veinte pasos de distancia de las últimas casas, cuyo joven fué herido en un brazo con una navaja por el Giménez Durán, para que comparezca, dentro del término de diez días, en este Juzgado, sito en la calle del Pilar, número cincuenta y cinco, para recibirle declaración y ofrecerle dicho sumario; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Rute veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Isidoro Rueda.

LA RAMBLA

Núm. 3567

Don Aurelio Ortiz y Grandes, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de ocho cerdos que se reseñan á continuación, propios siete de don José Muñoz Guerrero y el otro de su sirviente Juan José Álvarez Rodríguez, vecinos de Ecija, que el día quince del actual fueron hurtados en el monte del cortijo de Barrionuevo, término de Santaella, y caso de ser habidos, se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Aurelio Ortiz.—Por mandado de S. S.^a, Antonio López del Moral.

Señas de los cerdos

Dos puercas negras, de tres años, con la oreja derecha despuntada y la izquierda rasgada; y

Seis lechones también negros, de nueve meses, con la misma señal que las anteriores cinco y el otro con las dos orejas rasgadas por detrás.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3568

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á con-

curso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.^o de Diciembre de 1899.

—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 3562

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 9 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y secas.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de primera clase.

Paja: de trigo y cebada, y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 1.^o de Diciembre de 1899.

—El Administrador, Antonio Navarro.—V.^o B.^o: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 9 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

Aceite: de oliva, de segunda.

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 1.^o de Diciembre de 1899.

—El Administrador, Antonio Navarro.—V.^o B.^o: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.^o que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los con-

tratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.^o del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Hojas de servicios

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REFUNDICION

de los apéndices de rústica y urbana.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA